

CAPITULO V - DE LA VIOLENCIA Y LA OFENSA A LA AUTORIDAD PUBLICA

Artículo 171

(Atentado)

Se comete atentado usando violencia o amenaza contra un funcionario público, con alguno de los siguientes fines:

1. El de impedirle al funcionario asumir la función o tomar posesión

del cargo.

2. El de estorbarle su libre ejercicio.

3. El de obtener su renuncia.

4. La prepotencia, el odio o el menosprecio. Este delito se castiga

con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

Artículo 172

(Circunstancias agravantes)

Son circunstancias agravantes:

1. El que la violencia o amenaza se ejerciera por más de tres personas

y menos de quince.

2. El que la violencia o amenaza se ejecutare contra más de dos

funcionarios o contra un cuerpo político, administrativo o judicial, de

organización jerárquica o colegiada, o
contra un funcionario del orden
judicial o policial.

3. El que la violencia o amenaza se
efectuare con armas.

4. La calidad de jefe o promotor.

5. La elevación jerárquica del
funcionario ofendido. (*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 16.707 de
12/07/1995 artículo [7](#).

Ver en esta norma, artículo: [174](#).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 9.155 de 04/12/1933
artículo [172](#).

[Artículo 173](#)

(Desacato).- Se comete desacato
menoscabando la autoridad de los
funcionarios públicos de alguna de las
siguientes maneras:

1) Por medio de ofensas reales
ejecutadas en presencia del

funcionario o en el lugar en que
éste ejerciera sus funciones.

2) Por medio de la desobediencia
abierta al mandato legítimo de un
funcionario público.

El delito se castiga con tres a
dieciocho meses de prisión.

Nadie será castigado por manifestar su
discrepancia con el mandato de
la autoridad. (*)

Cuando se incumpliera una medida cautelar
impuesta judicialmente en procesos de
protección ante la violencia basada en
género, doméstica o sexual el delito se
castiga con tres meses de prisión a dos años
de penitenciaría. (*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 18.515 de
26/06/2009 artículo [6](#).

Inciso final **agregado/s por:** Ley N° 19.580
de 22/12/2017 artículo [85](#).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 9.155 de 04/12/1933
artículo [173](#).

[Artículo 173-BIS](#)

(Resistencia al arresto).- El que, al recibir orden de detención de parte de una autoridad pública ejerciera resistencia física al arresto, será castigado con una pena de seis meses de prisión a tres años de penitenciaría.

Con la misma pena será castigado el que intentara impedir la detención de otra persona, oponiendo resistencia física, obstruyendo la acción de la autoridad, o facilitara su fuga.

Si en la resistencia al arresto se agrediera o atentara contra la autoridad pública, la pena será de seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría. (*)

(*) **Notas:**

Agregado/s por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 4.

Artículo 173-TER

(Agravio a la autoridad policial).- El que obstaculice, agravie, atente, arroje objetos, amenace o insulte a la

autoridad policial en ejercicio de sus funciones o con motivo de

estas, será castigado con una pena de tres a dieciocho meses de

prisión.

No serán castigados el ejercicio de la libertad de prensa ni la mera

protesta ante la acción policial.

Son circunstancias agravantes para este delito y ameritan la

imposición de un guarismo punitivo superior a la mitad de la pena:

1. Que la conducta descrita se ejercite por tres o más personas.

2. Que la conducta descrita se ejecute contra un número plural de

funcionarios.

3. La elevación jerárquica del funcionario ofendido.

4. Que la conducta descrita se realice en las inmediaciones de la sede

donde el funcionario presta servicio habitualmente o del domicilio del mismo.

Es circunstancia atenuante, la retractación del ofensor, aceptada por el funcionario en cuestión, manifestada y asentada en audiencia. (*)

(*) **Notas:**

Agregado/s por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo [11](#).

LIBRO II

TITULO X - DE LOS DELITOS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y EL ORDEN DE

LA FAMILIA

CAPITULO V - ESPECTACULOS Y PUBLICACIONES INMORALES Y PORNOGRAFICOS

[Artículo 278](#)

(Exhibición pornográfica)

Comete el delito de exhibición pornográfica el que ofrece públicamente espectáculos teatrales o cinematográficos obscenos, el que transmite audiciones y efectúa publicaciones de idéntico carácter.

Este delito se castiga con la pena de tres a veinticuatro meses de

prisión.

LIBRO III

TITULO I - DE LAS FALTAS

CAPITULO I - DE LAS FALTAS CONTRA EL ORDEN PUBLICO

Artículo 360

Será castigado con pena de 7 (siete) a 30 (treinta) días

de prestación de trabajo comunitario:

1° (Provocación o participación en desorden en un espectáculo

público).- El que, en un espectáculo público de cualquier naturaleza, al

ingresar, durante el desarrollo del mismo o al retirarse, provocare

desorden o participare de cualquier manera en él y siempre que el mismo

no constituyere riña u otro delito.

2° (Agravio u omisión de asistencia a la autoridad).- El que agraviare

a la autoridad legítimamente investida o no le prestare el auxilio que

esta reclame, en caso de incendio, naufragio, inundación u otra calamidad pública.

3° (Venta o comercialización no autorizada de entradas para

espectáculos públicos).- El que, con motivo o en ocasión de un

espectáculo público, independientemente de su naturaleza, vendiere o comercializare de cualquier forma entradas para los mismos sin la autorización otorgada en forma fehaciente por su organizador, con la intención de obtener un provecho para sí o para un tercero.

En todos los casos se procederá a la incautación de las entradas aún no comercializadas y que se encontraren en poder del autor.

La misma será llevada a cabo por la autoridad competente.

Constituye circunstancia agravante el hecho de que el agente fuere

personal dependiente del organizador de la comercialización de dichas

entradas. (*)

(*) Notas:

Redacción dada por: Ley N° 19.120 de 20/08/2013 artículo [1](#).

Redacción dada anteriormente por: Ley N° 15.903 de 10/11/1987 artículo

[216](#).

Incisos 2°), 3°), 4°), 5°), 6°) y 7°)

redacción dada anteriormente por:

Ley N° 17.951 de 08/01/2006 artículo [11](#).

Numeral 1°) **redacción dada anteriormente por:** Ley N° 17.951 de 08/01/2006

artículo [9](#).

Numeral 11) **redacción dada anteriormente**
por: Ley N° 18.103 de 12/03/2007

artículo [1](#).

Numeral 3°) **redacción dada anteriormente**
por: Ley N° 17.951 de 08/01/2006

artículo [10](#).

Ver en esta norma, artículo: [360 - BIS](#).

TEXTO ORIGINAL:

Ley N° 18.103 de 12/03/2007 artículo [1](#),

Ley N° 17.951 de 08/01/2006 artículos [9](#), [10](#) y [11](#),

Ley N° 15.903 de 10/11/1987 artículo [216](#),

Ley N° 9.155 de 04/12/1933 artículo [360](#).

Artículo 360-BIS

Si las faltas previstas en el numeral 1° del artículo 360 se

cometieren en ocasión o con motivo de la disputa de un evento deportivo

de cualquier naturaleza, se aplicará como medida cautelar la prohibición de concurrir a los eventos deportivos que el Juez considere pertinentes, por un plazo máximo de 12 (doce) meses.

En caso de que el inculpado registrare antecedentes como infractor por violencia en espectáculos públicos, el referido plazo tendrá un mínimo de 12 (doce) meses y un máximo de 24 (veinticuatro) meses. A esos efectos para el cumplimiento de esta medida, el Juez podrá disponer que el imputado deba comparecer ante la Seccional Policial más próxima a su domicilio o cualquier otra dependencia policial, donde permanecerá sin régimen de incomunicación desde 2 (dos) horas antes del inicio del evento deportivo y hasta 2 (dos) horas después de su culminación. Si el imputado no se presentase en el lugar y horario indicados sin mediar motivo justificado, en las fechas sucesivas será conducido por la fuerza pública. (*)

(*) **Notas:**

Agregado/s por: Ley N° 19.120 de 20/08/2013 artículo 2.

CAPITULO II - DE LAS FALTAS CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES

[Artículo 361](#)

Será castigado con pena de 7 (siete) a 30 (treinta) días de prestación

de trabajo comunitario:

1° (Abuso de alcohol o estupefacientes).- El que en lugar público o

accesible al público se presentare en estado de grave alteración psíquica o física producida por alcohol o estupefacientes, y el que por los mismos medios provocare en otros dicho estado.

2° (Instigación a la mendicidad).- El que dedicare niños a mendigar públicamente.

3° (Solicitud abusiva con acoso o coacción).- El que solicitare dinero o cualquier otro bien mediante actitudes coactivas o de acoso u

obstaculizando o impidiendo de manera intencional el libre tránsito de

personas a pie o en vehículo, por los espacios públicos.

4° (Juego de azar).- El que en lugares públicos o accesibles al

público, o en círculos privados de cualquier especie, en contravención de las leyes, tuviere o facilitare juegos de azar. (*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 19.120 de 20/08/2013 artículo [3](#).

Redacción dada anteriormente por: Ley N°
15.903 de 10/11/1987 artículo

216.

TEXTO ORIGINAL:

Ley N° 15.903 de 10/11/1987 artículo
216,

Ley N° 9.155 de 04/12/1933 artículo
361.